



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, 6 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 785**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía-CON SENTENCIA  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social - COOFAMILIAR  
Demandado: Amparo del Socorro Castaño González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00270-00**

Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud de embargo de remanentes, previo a resolverla, conforme a las reglas del artículo 466 del C.G.P., el apoderado judicial, deberá señalar al despacho el consecutivo o número de radicación con el cual pueda identificarse el proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada Amparo del Socorro Castaño González, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**UNICO: Requerir** a la parte actora para que se sirva señalar al despacho el consecutivo o número de radicación con el cual pueda identificarse el proceso que se adelanta en contra de la aquí demanda Amparo del Socorro Castaño González en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que solicita el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 06 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 769**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Héctor Peña

Demandado: Carolina Rojas Ocampo, Martha Lucia Ocampo, María De La Cruz Rojas Ocampo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00451-00

Palmira, seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual indica que *“a través del presente me permito manifestar que **DESISTO** en favor de las señoras CAROLINA ROJAS OCAMPO, MARTHA LUCIA OCAMPO, MARÍA DE LA CRUZ ROJAS OCAMPO de continuar con las acciones judiciales que se tramitan en su contra por pago total de la obligación”, así mismo precisa “solicito se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra por pago total de la obligación y archívese el proceso” se accederá a la petición incoada.*

Al respecto se encuentra que la solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., toda vez que, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que reza *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”,* y más adelante en su inciso 4 numerales 1 y 4, establece que *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”.*

Al respecto se evidencia del memorial aportado por el abogado de la parte demandante, que éste en efecto no solo proviene con la anuencia de la parte demandante, sino que a su vez se vislumbra que es coadyuvado por la parte demandada Carolina Rojas Ocampo, por tanto, este despacho judicial se abstiene de condenar en costas y perjuicios.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento**, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en el proceso.

**TERCERO: Oficiar** a las entidades financieras informando de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

**CUARTO: Abstenerse de condenar** en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que solicita el desistimiento de la demanda y decreto de secuestro de bien inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, abril 06 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto Interlocutorio No. 775**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Héctor Peña

Demandado: William Bedoya López

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00452-00

Palmira, seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual indica que “**DESISTO** en favor de la señora CAROLINA ROJAS OCAMPO de continuar con las acciones judiciales que se tramitan en su contra, de igual manera solicito al despacho continuar la acción ejecutiva únicamente en contra del señor WILLIAM BEDOYA LOPEZ como único deudor”, así mismo precisa “solicito se levanten todas las medidas cautelares que se hayan ordenado en contra de la señora CAROLINA ROJAS OCAMPO y continúese el proceso”, el despacho no accederá a la presente solicitud.

Lo anterior en el entendido que, la señora Carolina Rojas Ocampo, una vez verificado el expediente que reposa en el despacho, no es parte procesal dentro del proceso referenciado, según consta del escrito de subsanación de la demanda aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y del auto interlocutorio No. 2179 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el único demandado dentro del proceso William Bedoya López.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita por economía procesal “ordenar el secuestro del inmueble embargado y nombrar secuestre para el mismo toda vez que ya se inscribió la medida cautelar y obra en el expediente”.

Conforme a esta solicitud se debe tener presente que, la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, recae sobre un bien sujeto a registro, y por ende su inscripción implica un importe económico que debe estar a cargo de la parte interesada, inscrito el embargo, se deberá allegar el respectivo certificado donde conste dicha inscripción, para proceder a resolver sobre el secuestro del mismo, tal y como se dejó de precedente en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 2179 del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Presupuesto que no ha sido cumplido por el apoderado judicial de la parte actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento respecto de la señora Carolina Rojas Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-8852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, hasta tanto no se cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 2179 del 12 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que solicita el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 06 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### **Auto Interlocutorio No. 770**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Héctor Peña  
Demandado: Carolina Rojas Ocampo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00453-00

Palmira, seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual indica que “a través del presente me permito manifestar que **DESISTO** en favor de la señora CAROLINA ROJAS OCAMPO de continuar con las acciones judiciales que se tramitan en su contra por haber recibido el pago total de la obligación incluido intereses y costas del proceso”, así mismo precisa “solicito se levanten todas las medidas cautelares que se hayan ordenado en contra de la señora CAROLINA ROJAS OCAMPO y se proceda a archivar el mencionado proceso” se accederá a la petición incoada.

Al respecto se encuentra que la solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., toda vez que, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que reza “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”, y más adelante en su inciso 4 numerales 1 y 4, establece que “No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”.

Al respecto se evidencia del memorial aportado por el abogado de la parte demandante, que éste en efecto no solo proviene con la anuencia de la parte demandante, sino que a su vez se vislumbra que es coadyuvado por la parte demandada Carolina Rojas Ocampo, por tanto, este despacho judicial se abstiene de condenar en costas y perjuicios.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento**, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

**SEGUNDO: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en el proceso.

**TERCERO: Oficiar** a las entidades financieras informando de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

**CUARTO: Abstenerse de condenar** en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, 6 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

#### **Auto Interlocutorio No. 784**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S., Diego Alejandro Suarez Pinilla y Roberto Suarez Betancourt.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00093-00

Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sptes y 599 del C.G.P.

Ahora, advierte esta judicatura, que en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no es posible demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre dineros depositados en cuentas bancarias, ya que por la Ley de Protección de Datos las entidades financieras no brindan dicha información, y la misma solo se puede obtener a través de orden judicial; sin embargo precisa el despacho que tales requerimientos pueden por lo menos intentarse ser absueltos a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Lo antesdicho se acompasa con lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P. que dispone que el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En concordancia con ello, el artículo 78 del C.G.P. frente a los deberes de las partes y sus apoderados, señala:

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, observándose que la parte interesada no acreditó haber requerido formalmente dicha información a las entidades financieras referenciadas en el acápite de medidas cautelares, este pedimento será negado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, identificado con el Nit. 860.002.180-7, a cargo de **Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S.** identificado con el Nit 901121093-2, **Diego Alejandro Suarez Pinilla** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.121.838.022 y **Roberto Suarez Betancourt** identificado con la C.C. No. 6.645.646, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto del canon correspondiente del 1 de abril al 30 de abril de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.2. Por concepto del canon correspondiente del 1 de mayo al 31 de mayo de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.3. Por concepto del canon correspondiente del 1 de junio al 30 de junio de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.4. Por concepto del canon correspondiente del 1 de julio al 31 de julio de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.5. Por concepto del canon correspondiente del 1 de agosto al 31 de agosto de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.6. Por concepto del canon correspondiente del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.7. Por concepto del canon correspondiente del 1 de octubre al 31 de octubre de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.8. Por concepto del canon correspondiente del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.9. Por concepto del canon correspondiente del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020 por valor de **\$800.000**
- 1.10. Por concepto del canon correspondiente del 1 de enero al 31 de enero de 2021 por valor de **\$800.000**
- 1.11. Por concepto del canon correspondiente del 1 de febrero al 28 de febrero de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.12. Por concepto del canon correspondiente del 1 de marzo al 31 de marzo de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.13. Por concepto del canon correspondiente del 1 de abril al 30 de abril de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.14. Por concepto del canon correspondiente del 1 de mayo al 31 de mayo de 2021 por valor de **\$840.000**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

- 1.15. Por concepto del canon correspondiente del 1 de junio al 30 de junio de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.16. Por concepto del canon correspondiente del 1 de julio al 31 de julio de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.17. Por concepto del canon correspondiente del 1 de agosto al 31 de agosto de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.18. Por concepto del canon correspondiente del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.19. Por concepto del canon correspondiente del 1 de octubre al 31 de octubre de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.20. Por concepto del canon correspondiente del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2021 por valor de **\$840.000**
- 1.21. Por concepto del canon correspondiente del 1 de diciembre al 06 de diciembre de 2021 por valor de **\$168.000**

2. En cuanto a las costas y agencias del derecho, están serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

2. **Ordenar** a los demandados cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. **Negar** la petición de oficiar a las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av- Villa, Bancolombia, Banco Agrario, Banco De Occidente, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Mundo Mujer, Fundación Mundo Mujer, Falabella, Bancoomeva, Bancamía, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 6 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 771**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A  
Demandado: Carmen Ruth Pedroza Sánchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00110-00**

Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.**, identificado con el Nit. 860032330 –3, a cargo de Carmen Ruth Pedroza Sánchez identificada con la C.C. No. 31.157.030, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$8.716.768**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en blanco No.99919892293.
  - 1.2. Por el valor de **\$3.139.351**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 15 de mayo de 2016 hasta el día 05 de marzo de 2021.
  - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 06 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. Efectuar la NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidad bancaria enunciada en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.
6. **Reconocer** personería al abogado **John Jairo Ospina Penagos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P No. 133.396 del C. S de la J., para actuar con fundamento en el endoso en procuración realizado. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 51 hoy, 07 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria